



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Reinaldo Silva Barco</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administraciones los Leones Ltda. y Vigilancia privada los Leones Ltda.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00003 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 14**

Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, se repiten los numerales PRIMERO Y SEGUNDO, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

Además, se observa que, en los numerales PRIMERO, PRIMERO REPETIDO, SEPTIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales SEGUNDO, y TERCERO, NOVENO se plasmaron valoraciones subjetivas, u opiniones personales del apoderado de la parte demandante.

En los numerales TERCERO, CUARTO, SEXTO, NOVENO, se plasmaron afirmaciones que coinciden mas con pretensiones que con hechos, ahora si lo que busca es denunciar un comportamiento omisivo del empleador, el adjetivo laboral se lo permite, indicando “el empleador omitió”.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el particular, el demandante dirige su accionar indistintamente en contra de **ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA**, NIT: 900242476-5 y la **COMPAÑIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LOS LEONES**, sin precisar claramente el origen de la responsabilidad de cada una de las sociedades, deberá entonces la parte demandante determinar quien o quienes son los empleadores del demandante y la calidad en la que responden por las acreencias reclamadas.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular, se enuncia que se aporta carta de terminación de contrato de trabajo certificados laborales, constancia salarial, paz y salvo, de forma genérica, sin precisar a quién corresponden los mismos.

igualmente, el recibo de pago de nómina, estado de cuenta grupo Bancolombia a nombre de Reinaldo Silva, historia laboral de Reinaldo Silva, fueron aportados de forma ilegible, por lo que deberán digitalizarse de forma clara de manera que pueda ser conocido por el juez y la contraparte.

**4. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en el particular, si bien se relacionó el documento dentro del acápite de pruebas documentales, lo cierto es que hace parte de los anexos.

**5. El decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* En este caso no se cumplió con esta exigencia, pues si bien se solicitan testimonios, nada se precisa sobre los correos electrónicos donde estos pueden ser notificados.

**6. El decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. En este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

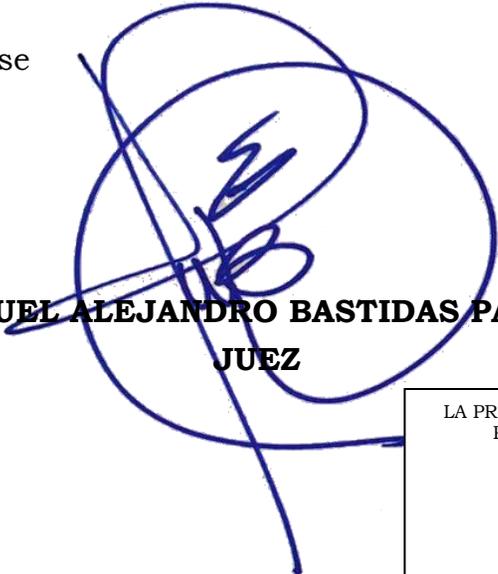
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Patricia Castro Perea** portadora de la Tarjeta Profesional **283714** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario principal de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**20 de enero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA